



PROYECTO 12 285
DE LEY
EXPTE. D-907/18

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad,—y por las razones que dará su miembro informante, la diputada María Ayelén Gutierrez—, aconseja a la Honorable Cámara sancionar el siguiente proyecto de ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.º Se crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley nacional 26 827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución nacional en el inciso 22 del artículo 75), y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Ley nacional 25 932).

Artículo 2.º El Comité provincial es autárquico y posee autonomía funcional con facultades para nombrar y remover a su personal y administrar los fondos que se le asignen, conforme lo previsto en el inciso 40 del artículo 189 de la Constitución provincial. Ejerce sus funciones de manera independiente, sin recibir órdenes ni directivas de ninguna autoridad.

Artículo 3.º El Comité provincial desarrolla sus actividades en el territorio provincial según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en su protocolo adicional; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas referidas al trato de las personas privadas de libertad.

Artículo 4.º A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Tortura: todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos y/o mentales para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que cometió o que se sospecha que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla a ella o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas, según el artículo 1.º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Lugar de detención o encierro: espacio físico público o privado donde se encuentran o puedan encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no pueden salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.
- c) Persona privada de la libertad: quien, por cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, se encuentra privado de su libertad en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.

Artículo 5.º El Comité provincial está compuesto por ocho integrantes, quienes son elegidos por su integridad moral y ética; por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales, culturales, académicos, de investigación y/o educativos; y por su destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición del Comité provincial debe considerarse el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y transdisciplinariedad.

El Comité provincial cuenta con una planta de hasta cinco empleados administrativos.

Artículo 6.º Los integrantes del Comité provincial son designados de la siguiente manera:

- a) Cinco, por el Poder Legislativo mediante una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, las cuales deben acreditar personería jurídica vigente de dos años, como mínimo, y actividad en la provincia en el área de derechos humanos.
- b) Tres representantes de la Honorable Legislatura: dos, designados por la fuerza con mayor representación; y uno, por la segunda.

Recibidas las postulaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial, en los principales medios regionales de comunicación y en la página web de la Honorable Legislatura los datos personales y antecedentes de los postulantes para que la ciudadanía pueda realizar, durante los veinte días posteriores a la fecha de publicación, observaciones o impugnaciones. Vencido dicho plazo, y en el término de treinta días, el Poder Legislativo debe realizar las designaciones.

Artículo 7.º Los integrantes del Comité provincial ejercen su cargo en forma personal, y su mandato dura cuatro años; pueden ser reelegidos una sola vez. Tienen derecho a percibir una remuneración mensual de acuerdo con sus funciones.

Artículo 8.º Las funciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Inspeccionar los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 4.º de esta ley, periódica o extraordinariamente, con o sin aviso previo. Pueden acceder de manera irrestricta a todo el espacio edilicio y a sus instalaciones.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas y emitir recomendaciones sobre políticas públicas que pueden adoptarse respecto del mejoramiento de las prácticas carcelarias, de los lugares de encierro, entre otros aspectos.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas a personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité provincial estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con ellas como con sus familiares u otras personas.
- f) Confeccionar una base de datos para llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente de acuerdo con los mecanismos nacionales e internacionales para prevenir y erradicar la tortura y los malos tratos, implementados por la Convención y su protocolo adicional.
- h) Comunicar y denunciar, en forma inmediata, ante los organismos nacionales o provinciales y ante los funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que conozcan, y solicitar medidas urgentes para brindar protección inmediata a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. La única limitación a este deber es resguardar la reserva de la noticia que se obtenga en entrevistas confidenciales y de las situaciones de daño o riesgo cierto que se puedan producir como consecuencia de su develamiento inmediato. En estos casos, debe buscar vías idóneas para cumplir con sus objetivos.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- j) Organizar talleres, encuentros o seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios y judiciales, y a personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elevar un informe público anual a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre las tareas y actividades realizadas durante el año; las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; y la evolución de la realidad carcelaria.

Artículo 9.º Las atribuciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Realizar las visitas definidas por el inciso a) del artículo 8.º de esta ley, acompañados por los profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas que designen;

asimismo, ingresar a los lugares definidos por el inciso b) del artículo 4.º de esta norma con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para realizar sus tareas. Puede realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos, conforme a la reglamentación que dicte.

- b) Presentarse como querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, así como iniciar causas si ve obstaculizadas sus funciones y tareas.
- c) Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares, ante los tribunales competentes para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad.
- d) Solicitar datos o cualquier tipo de información a las autoridades públicas o privadas de los lugares en donde se encuentren personas privadas de libertad; también, acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- e) Acceder a toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Requerir copias de actuaciones o expedientes judiciales en los que obre información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- g) Solicitar informes a autoridades públicas o privadas, los que deben ser respondidos en veinte días, como máximo.
- h) Dictar su propio reglamento; nombrar y remover a sus empleados; y contratar a peritos, técnicos, traductores o profesionales que sean necesarios para un fin determinado.
- i) Establecer el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o a agentes de cualquier nivel de su jurisdicción, de organismos gubernamentales o no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, cuando compruebe violaciones a disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.
- j) Realizar todo acto necesario para el mejor funcionamiento del Comité provincial según sus fines y objetivos.
- k) Dictar resoluciones con carácter de recomendaciones.
- l) Los integrantes del Comité provincial tienen inmunidad en su persona y contra toda acción judicial respecto de las palabras habladas o escritas y de los actos que realicen en el cumplimiento de su función.
- m) Emitir opinión sobre ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados al personal policial y penitenciario acusado de torturas y malos tratos, conforme las definiciones previstas en el artículo 4.º de esta norma. En estos casos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo, la autoridad pública respectiva debe cursar la pertinente vista al Comité provincial por el término de diez días para que se pronuncie fundadamente al respecto. Este puede hacer públicas dichas opiniones, preservando la identidad de las personas durante los procesos de investigación y juzgamiento.

Artículo 10.º Los integrantes del Comité provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia o muerte.

- b) Vencimiento de su mandato.
- c) Incapacidad absoluta y permanente sobreviniente.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Artículo 11 Quien impida el ingreso irrestricto del Comité provincial o de las personas designadas especialmente por él a un lugar de detención; obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad; omita responder los requerimientos del Comité provincial o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será acusado de falta grave y pasible de las sanciones previstas en el orden administrativo disciplinario. En caso de configurarse un delito penal, el Comité provincial debe formular la denuncia correspondiente al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo el Comité provincial puede promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten en el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite.

Artículo 12 Las actividades que desarrolle el Comité, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de derechos humanos interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

Artículo 13 Los gastos que demanden la implementación y el funcionamiento del Comité provincial serán previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Artículo 14 Esta ley debe aplicarse e instrumentarse sin desnaturalizar ni restringir su alcance, ni las funciones, facultades y atribuciones asignadas al Comité provincial.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.


DISPOSICIONES TRANSITORIAS

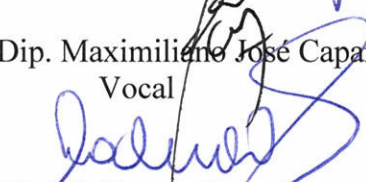
Artículo 16 Hasta tanto se sancione el primer presupuesto del Comité provincial, el Poder Ejecutivo debe hacer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

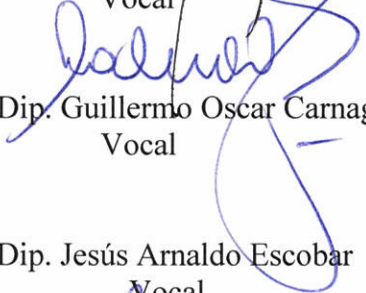
Artículo 17 A los efectos de la designación, por parte del Poder Legislativo, de los integrantes del primer Comité provincial, se establece un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, para que las organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, y las dos principales fuerzas con representación en la Honorable Legislatura puedan cumplir con las previsiones que fija esta norma para dicha designación.

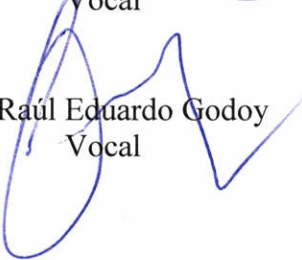
Artículo 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 15 de octubre de 2019.

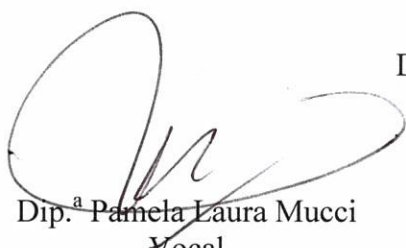

Dip.^a María Laura du Plessis
Secretaria


Dip. Maximiliano José Caparroz
Vocal

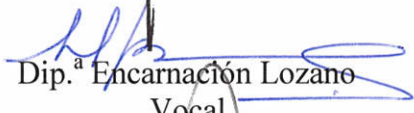

Dip. Guillermo Oscar Carnaghi
Vocal

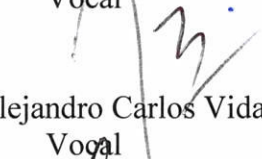

Dip. Jesús Arnaldo Escobar
Vocal

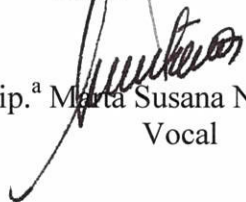

Dip. Raúl Eduardo Godoy
Vocal


Dip.^a Pamela Laura Mucci
Vocal


Dip. Mario Alberto Pilatti
Presidente


Dip.^a Encarnación Lozano
Vocal


Dip. Alejandro Carlos Vidal
Vocal


Dip.^a Marta Susana Nieva
Vocal


Dip. Raúl Alberto Podestá
Vocal

www.legislativa.gov.ar

Fecha	Acta	Intervenciones	Observaciones



19

Sala de Comisiones
Despacho de Comisión

Confeccionó	Intervino Correctora	Controló	Liberó
JM	si	IF	-